

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

- 1612** *ENMIENDAS al anexo del Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena, adoptadas por la 58.ª Reunión Anual de la Comisión Ballenera Internacional, celebrada en San Cristóbal y Nieves el 20 de junio de 2006.*

Enmiendas al anexo del Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena, adoptadas en la 58.ª Reunión Anual de la Comisión Ballenera Internacional, celebrada en San Cristóbal y Nieves del 16 al 20 de junio de 2006.

Enmiendas al anexo del Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena, 1946

En la 58.ª Reunión Anual de la Comisión Ballenera Internacional, celebrada en San Cristóbal y Nieves del 16 al 20 de junio de 2006, se aprobaron las siguientes enmiendas del anexo (modificaciones en negrilla):

Párrafos 11 y 12 y Cuadros 1, 2 y 3:

Sustitución de las fechas por: Temporada pelágica **2006/2007**, temporada costera **2007**, temporada **2007** ó **2007**, según proceda.

Las presentes enmiendas han entrado en vigor el 4 de octubre de 2006.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de enero de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

- 1613** *ORDEN ITC/71/2007, de 22 de enero, por la que se modifica el anexo de la Orden de 28 de julio de 1980, por la que se aprueban las normas e instrucciones técnicas complementarias para la homologación de paneles solares.*

La certificación de los captadores solares planos de baja temperatura se inició en nuestro país en 1980, como

respuesta tecnológica ante la primera crisis del petróleo. El Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA) desarrolló normas propias para ensayo de los captadores.

Las normas e instrucciones técnicas complementarias para la homologación de paneles solares todavía en vigor son las que se contienen en el anexo de la Orden de 28 de julio de 1980, por la que se aprueban las normas e instrucciones técnicas complementarias para la homologación de paneles solares. En este anexo se recogió la terminología y método de ensayo de los captadores solares a efectos de su certificación.

El Plan de Energías Renovables (P.E.R.) en España (2005-2010), aprobado el 26 de agosto de 2005, supone un fuerte impulso al desarrollo de la energía solar de baja temperatura, fundamentalmente para la producción de agua caliente sanitaria.

Para alcanzar en 2010 el objetivo previsto en dicho plan, la instalación de 4,5 millones de metros cuadrados de captadores, es necesario avanzar en el desarrollo tecnológico para incrementar la implantación de nuevas instalaciones, así como para ampliar su espectro de aplicaciones.

En los últimos años se han publicado por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) las normas voluntarias UNE-EN 12975, sobre captadores solares, y UNE-EN 12976, sobre sistemas prefabricados, transposición de las Normas Europeas (EN) elaborados en el seno del Comité Europeo de Normalización (CEN). Estas normas tienen por objeto especificar los métodos de ensayo de durabilidad, fiabilidad y seguridad de captadores solares y sistemas solares prefabricados.

Por otra parte, como consecuencia de las obligaciones que para los Estados miembros derivan del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (TCE) en relación con la consecución y perfeccionamiento del mercado interior deben ser adecuadamente modificadas aquellas disposiciones que contengan requisitos o condiciones que dificulten la comercialización en España de captadores solares térmicos fabricados y comercializados legalmente en otro Estado miembro.

En este sentido se hace necesario adecuar la regulación vigente en esta materia al nuevo marco normativo establecido por la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, que desarrolla, la primera, normas a través de las cuales se adapta la regulación de la actividad industrial a las exigencias derivadas de nuestra pertenencia a la Unión Europea y, en particular, de la constitución del mercado interior.

Para alcanzar estos objetivos, mediante la modificación del anexo de la vigente Orden de 28 de julio de 1980 se actualiza la norma de calidad aplicable a captadores solares, se regulan las condiciones aplicables a sistemas solares prefabricados y, por otra parte, se determinan las condiciones que deberán cumplir los laboratorios acreditados y los organismos de certificación en este ámbito.

En la elaboración de la orden que se aprueba se ha realizado el preceptivo trámite de audiencia y, asimismo,

el correspondiente proyecto fue remitido a la Comisión Europea de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1337/1998, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, que incorpora a la normativa española la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998, modificada por la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de julio de 1998.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Sustitución del anexo de la Orden de 28 de julio de 1980.*

El anexo de la Orden de 28 de julio de 1980, por la que se aprueban normas e instrucciones técnicas complementarias para la homologación de paneles solares, se sustituye por el que se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. *Validez de las resoluciones de certificación vigentes.*

Las resoluciones de certificación vigentes a la entrada en vigor de la presente orden, seguirán siendo válidas y eficaces hasta la fecha de su caducidad, a partir de la cual deberán adaptarse a lo que en esta orden se establece.

Disposición adicional segunda. *Reconocimiento mutuo.*

Las referencias a normas que se realizan en las normas e instrucciones técnicas complementarias que se modifican por la presente orden se entenderán sin perjuicio de que sean aceptadas las correspondientes emitidas por los Estados miembros de la Unión Europea o Turquía, o en un Estado integrante de la Asociación Europea de Libre Comercio que sea parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, siempre que se reconozca por la Administración pública competente que se garantiza un nivel de seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente equivalente, al menos, al que proporcionan aquellas.

Disposición transitoria primera. *Plazos de exigibilidad de los ensayos establecidos en la norma UNE-EN 12975.*

1. Durante los doce meses posteriores a la entrada en vigor de esta orden, para la certificación de los captadores solares de calentamiento líquido, será necesario el ensayo de eficiencia, realizado según la norma UNE-EN 12975. La realización de la serie completa de ensayos establecidos en la norma UNE-EN 12975 será voluntaria.

2. Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente orden, para la certificación de los captadores solares de calentamiento líquido, se exigirá la realización de la serie completa de ensayos previstos en la norma UNE-EN 12975.

Aquellos captadores que hubieran realizado únicamente el ensayo de eficiencia, acogiéndose al punto 1 de esta disposición transitoria, una vez superado el periodo de vigencia de su certificación, deberán realizar la serie completa de ensayos de la norma UNE-EN 12975 para obtener la renovación de la misma.

Disposición transitoria segunda. *Plazos de exigibilidad de los ensayos establecidos en la norma UNE-EN 12976.*

Durante los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta orden, para la certificación de los sistemas

solares prefabricados, se aceptarán los ensayos del captador de forma independiente del sistema y como tal se podrán certificar.

Transcurrido dicho plazo todos los sistemas solares prefabricados deberán presentar los ensayos establecidos en la norma UNE-EN-12976.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de enero de 2007.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, Joan Clos i Matheu.

ANEXO

Normas e instrucciones técnicas complementarias

1. Normas UNE-EN aplicables

A efectos de su certificación, a los captadores solares de calentamiento líquido y a los sistemas solares térmicos de calentamiento prefabricados, serán exigibles, respectivamente, las normas UNE-EN 12975 y UNE-EN 12976, siguiendo lo establecido en el apéndice del anexo de esta orden.

2. Laboratorios acreditados

A los efectos que se regulan, se considerarán como laboratorios acreditados los que cumplan los requisitos establecidos en la norma UNE-EN-ISO/IEC 17025 y estén acreditados por entidades reguladas en el capítulo II, sección 2.ª del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, o por cualquier otro organismo de acreditación firmante del Acuerdo Multilateral de Reconocimiento de la «European Cooperation for Accreditation» (EA).

Se aceptarán, asimismo, los informes de los ensayos realizados por laboratorios acreditados por otros Estados miembros o Turquía, o en un Estado integrante de la Asociación Europea de Libre Comercio que sea parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, siempre que se reconozca por la Administración pública competente que se ofrecen las garantías técnicas, profesionales y de independencia equivalentes a las exigidas por la legislación española.

3. Calidad de producción

Para garantizar la calidad de producción de los productos incluidos en el ámbito de aplicación de estas normas e instrucciones técnicas complementarias, se podrá presentar el certificado de conformidad respecto de la norma UNE-EN ISO 9001 del sistema de gestión de la calidad establecido en el lugar de fabricación y en la planta de ensamblaje de los captadores o sistemas, emitido por un organismo de acreditación de un Estado miembro o Turquía, o en un Estado integrante de la Asociación Europea de Libre Comercio que sea parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o bien garantizar el cumplimiento del mismo nivel de calidad por cualquier otro medio apropiado, siempre que se reconozca por la Administración pública competente que se garantiza un nivel de seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente equivalente, al menos, al que proporcionan aquella.

APÉNDICE

Ensayos a realizar en función del tipo de captador:

1. Los captadores solares de calentamiento líquido, con carácter general, deberán ensayarse según lo establecido en la norma UNE-EN 12975.

2. Si el fabricante produce el mismo tipo de captador pero en diferentes largos y/o anchos, todos los captadores son considerados una familia y sólo debe ensayarse una muestra del tamaño más pequeño y otra del tamaño mayor. El captador de mayor tamaño debe ser sometido a todos los ensayos requeridos en UNE-EN 12975-1, apartado 5.2, y el captador de menor tamaño debe ser sometido al ensayo de rendimiento térmico (apartado 6 de UNE-EN 12975-2).

La curva de eficiencia utilizada para esta familia debe ser la que abarque el área más pequeña bajo la curva de eficiencia para los dos captadores ensayados, es decir la curva más desfavorable.

El informe de ensayo correspondiente a la familia de captadores debe incluir un anexo técnico que especifique la familia de captadores ensayada: modelo, dimensiones y área de apertura de cada uno de ellos.

3. Los captadores construidos a medida (empotrados, integrados en el tejado que no comprenden módulos realizados en fábrica y sean montados directamente en el lugar de la instalación) son tratados como se describe en el apartado 1 de la norma UNE-EN 12975-1: se ensaya un módulo con la misma estructura que el captador instalado con una superficie total de, al menos, 2 m². El fabricante tiene que explicar la conformidad del módulo ensayado con el resto de su producción y debe proveer una descripción detallada de los componentes.

4. Los captadores muy grandes (superiores a 4 m²) pueden ser tratados como los construidos a medida si no es posible el ensayo del captador completo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

1614 *LEY 11/2006, de 30 de noviembre, de declaración de la Reserva Natural Dirigida de la Laguna de Gallocanta.*

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

Mediante la presente Ley, dictada en virtud de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de espacios naturales protegidos y de protección de los ecosistemas en los que se desarrolle la pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza, así como de las competencias compartidas que ostenta en materia de protección del medio ambiente, se declara la Reserva Natural Dirigida de la Laguna de Gallocanta y su Zona Periférica de Protección.

La propia Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, establece en su artículo 18 que las Reservas Naturales se declararán por Ley de Cortes de Aragón. Por su parte, el artículo 15 de la ley citada añade que en la correspondiente norma legal de declaración podrán definirse Zonas Periféricas de Protección, destinadas a evitar los impactos ecológicos o paisajísticos de influencia negativa que procedan del exterior.

La declaración del espacio como Reserva Natural Dirigida supone su incorporación a la Red Natural de Aragón,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente.

Las Reservas Naturales Dirigidas, definidas en el artículo 11 de la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, son espacios naturales de dimensión moderada, cuya declaración tiene como finalidad la conservación de hábitat singulares, especies concretas o procesos ecológicos naturales de interés especial. Su gestión estará encaminada a la preservación y restauración, así como a la ordenación de los usos considerados compatibles, pudiendo autorizarse actividades científicas, educativas, de uso público y de aprovechamiento de los recursos naturales tradicionales, siempre que estén integradas en los objetivos de conservación.

Los antecedentes de protección de los valores de la laguna se concretan en el Decreto 42/1985, de 2 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Refugio Nacional de Caza de la Laguna de Gallocanta (Teruel-Zaragoza), con una superficie de 6.555 hectáreas, quedando prohibido de manera general el ejercicio de la caza, por entender que razones biológicas, científicas y educativas hacían preciso la conservación de determinadas especies cinegéticas. Posteriormente, por el Decreto 69/1995, de 4 de abril, de la Diputación General de Aragón, se reclasifica en Refugio de Fauna Silvestre. En el año 1987 se acuerda que el territorio del Refugio Nacional de Caza sea incluido en la red de Zonas de Especial Protección para las Aves, en aplicación de lo dispuesto en la Directiva 79/409/CEE, de conservación de las aves silvestres. Posteriormente, por Acuerdo de Gobierno, de 24 de julio de 2001, publicado por la Orden de 5 de septiembre de 2001, se amplía y se da una nueva delimitación a la ZEPA de la cuenca de Gallocanta. En 1994, a propuesta de la Diputación General de Aragón y por Acuerdo de Consejo de Ministros de 17 de marzo de 1994 (Resolución de 31 de mayo de 1994, BOE núm. 135, de 7 de junio), fue incluida en la Lista de Humedales de Importancia Internacional; en aplicación de las obligaciones contraídas por el Estado español tras la ratificación, el 20 de agosto de 1982, del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional especialmente como hábitat para las aves acuáticas (Ramsar, 2 de febrero de 1971).

La Laguna de Gallocanta ha sido propuesta como Lugar de Importancia Comunitaria, para ser incluida posteriormente como Zona Especial de Conservación en la red ecológica europea denominada Red Natura 2000.

La Laguna de Gallocanta constituye un lugar estratégico para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado español al ratificar los siguientes convenios internacionales: con fecha de 22 de enero de 1985, el Convenio sobre la conservación de especies migratorias, hecho en Bonn el 23 de junio de 1979; con fecha 13 de mayo de 1986, el Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y el medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979 y, con fecha de 16 de noviembre de 1993, el Convenio sobre diversidad biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

Todas estas razones motivaron el inicio del procedimiento de aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Zona de Especial Protección para las Aves de la Laguna de Gallocanta, mediante Decreto 67/1995, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, de conformidad con lo previsto en el Decreto 129/1991, de 1 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento de aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

En el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Zona de Especial Protección para las Aves de la Laguna de Gallocanta, aprobado definitivamente por Decreto 42/2006, de 7 de febrero, se propone la creación de una Reserva Natural Dirigida que comprende el vaso de la Laguna y una orla de terreno alrededor hasta com-